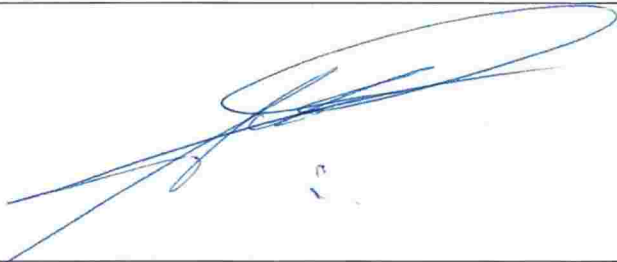


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Expediente 284/2019-2ª-III (Juicio Contencioso Administrativo)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
<i>Fundamentación y motivación</i>	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Oesclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
<i>Firma del titular del área</i>	
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	28 de enero de 2020 ACT/CT/SE/02/28/01/2020



EXPEDIENTE:
284/2019-2ª-III

DEMANDANTE:

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE VERACRUZ**

MAGISTRADA TITULAR:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
AHLELI ANTONIA FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve. V I S T O S** los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **284/2019/2a-III**, promovido por la ciudadana

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, en contra de la autoridad Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado; se procede a dictar sentencia, y,

R E S U L T A N D O S:

1. Mediante escrito inicial de demanda presentado en fecha veintidós de abril del año dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, compareció la ciudadana

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, demandando la nulidad del oficio SEDEMA/DGCCEA PVVO-0695/2019 de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve emitido por el Ingeniero Francisco Luis Moreno Quiroga Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado.

2. Por acuerdo¹ de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve, se admitió la demanda. Asimismo por proveído² de fecha

¹ Consultable de fojas treinta y seis a treinta y siete

² Consultable de fojas setenta y tres a setenta y cuatro

dieciocho de junio de este año, se admitió la contestación de demanda de la autoridad demandada citada en el proemio de este fallo³.

3. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma en fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, con apoyo en los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de la materia, asentándose la inasistencia de las partes; procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas; haciéndose constar que no existió cuestión incidental que resolver, cerrándose el periodo probatorio, y se abrió la fase de alegatos, teniéndose por presentados los de la autoridad demandada y por perdido el derecho de alegar de la demandante; ordenándose turnar los autos a la suscrita para resolver, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el juicio planteado, se fundamenta en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 23 y 24 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 fracción II, 281 fracción I inciso a) y fracción II inciso a), y 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. La personalidad de la accionante quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita la acción por su propio derecho, y con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada en su ocursión de contestación de demanda, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Por su parte, el Ingeniero Francisco Luis Moreno Quiroga en carácter de Director General de Control de la Contaminación y

³ Consultable de fojas sesenta y siete a sesenta y ocho



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

284/2019-2ª-III

DEMANDANTE:

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

Evaluación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado, justifica su personalidad con el nombramiento otorgado por la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Veracruz de fecha uno de diciembre de dos mil dieciocho⁴.

TERCERO. La existencia del acto impugnado se justifica plenamente de conformidad con lo dispuesto por el numeral 295 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, a través del oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0695/2019 de fecha cinco de febrero del año dos mil diecinueve⁵.

CUARTO. Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe efectuarse lo aleguen o no las partes; criterio que se sustenta con la tesis⁶ bajo el rubro:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

Referente a este tema, la autoridad demandada, invoca la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción XII del artículo 289 del Código Procesal Administrativo del Estado, "Cuando el acto o resolución impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo", arguyendo que no es la autoridad competente para cumplir con la pretensión de condonación de la actora.

Criterio que no se comparte por la suscrita resolutoria, en razón de que no han variado las condiciones de la petición del accionante sobre la condonación del pago de refrendo dos mil dieciocho para operar el centro de verificación vehicular con clave C-CP05, esto al subsistir la respuesta de la demandada, de que en su opinión la autoridad competente para otorgar la condonación es el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación

⁴ Consultable a fojas cincuenta

⁵ Consultable de fojas diecinueve a veinte

⁶ Registro No. 222780, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página:95, Tesis: Jurisprudencia II.1º.J/5 Materia(s): Común.

del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 fracción LIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, verbigracia, la causal de improcedencia se configuraría de existir un decreto de condonación para los concesionarios de centros de verificación vehicular del Estado.

De este modo, debe entenderse que el acto administrativo combatido seguirá surtiendo efectos mientras no se declare su invalidez. Subrayándose, que el acto administrativo combatido como acto jurídico, vincula un deber de la autoridad y un derecho fundamental existente, que no ha dejado de surtir efectos en la esfera jurídica del particular, como pretende hacer valer la autoridad. Consolida este análisis, la tesis jurisprudencial⁷ de rubro y texto siguientes:

“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica ***cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió***, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad”.

⁷ Registro: 173858. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Página: 189, Tesis: 2a./J. 181/2006, Materia(s): Común.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

284/2019-2ª-III

DEMANDANTE:

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

QUINTO. La accionante aduce en lo esencial de su primer concepto de impugnación, que el acto impugnado adolece de una debida fundamentación y motivación, tomando en consideración que la solicitud de condonación presentada se basó en la inflación que ha sufrido el país los últimos tres años, sin que la Secretaría del Medio Ambiente aumente el costo de la verificación, desconsiderándose que han subido de costo los insumos, por tanto no debe realizarse el pago del refrendo dos mil dieciocho. Argumentando además, que la condonación procede porque tanto la Secretaría del Medio Ambiente como el Director de Tránsito del Estado incumplen con su deber legal, porque la primera autoridad debe requerir la segunda que se haga cumplir la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, cuyos artículos prevén, el 51 prevé que para transitar todo vehículo deberá contar con holograma de verificación vehicular de contaminantes vigente, el 52, que se realizarán revisiones periódicas a los vehículos para verificar las emisiones de ruidos y contaminantes que generen, así como las condiciones físicas, eléctricas y mecánicas y el 54 establece que la Dirección de Tránsito del Estado ordenará el retiro de la circulación de los vehículos que no porten la constancia de haber acreditado la verificación vehicular. Señalando como antecedente de condonación el oficio DLA/097/2008 suscrito por el Coordinador General de Medio Ambiente en su momento, mediante el cual se dejó sin efectos la circular DFM/002/2208 que contenía el cobro de derechos y refrendo de la concesión para operar los Centros de Verificación Vehicular, siendo inaplicables los artículos 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y artículo 20 fracción LIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

En su segundo concepto de impugnación, refiere que el acto combatido causa agravios por haberse emitido en contravención al artículo 7 fracción II del Código Procesal Administrativo del Estado, puesto que la demandada desatendió la solicitud de dejar sin efectos el oficio SEDEMA/DGCCEA-PVVO-003/2019 de fecha siete de enero de

dos mil diecinueve, que constituye el requerimiento de pago del refrendo dos mil dieciocho, haciendo valer que es inaplicable el artículo 41 del Código Procesal Administrativo del Estado, porque el Código de Procedimientos Administrativos no es supletorio del Código de Derechos.

Finalmente, en el tercer concepto de impugnación, el actor aduce que le causa agravios el acto de autoridad combatido, al no realizarse el cobro con base en los numerales 134 y 135 del Código Financiero del Estado, porque dicho derecho no puede ser considerado como un impuesto o que tenga el carácter tributario, debiendo regularse únicamente por el Código de Derechos, refiriéndose a los artículos 1 y 2 del Código de Derechos señalando que los derechos a que se refiere el artículo 19 del Código de Derechos para el Estado de Veracruz, relacionado con el refrendo anual de concesiones para la operación de los Centros de Verificación Vehicular de ninguna forma pueden ser considerados como impuestos o tener el carácter de tributario, por no estar regulados por una Ley o Código Tributario, siendo infundado e ilegal el cobro realizado por la Secretaría del Medio Ambiente por el monto de \$3,204.68 (Tres mil doscientos cuatro pesos 68/100 Moneda Nacional) por pago del impuesto al fomento a la educación.

En otro contexto, en su defensa la autoridad demandada en su contestación sucintamente manifiesta, que la actora con engaños pretende se autorice la condonación anual por pago de refrendo de la concesión para operar el centro de verificación vehicular con número de clave C-CP05, habiéndosele manifestado que no cuenta con la facultad de autorizar o negar la solicitud de una condonación, dando a conocer que el artículo 49 fracción I del Código Financiero del Estado, prevé que es facultad del Ejecutivo del Estado, *“condonar o eximir, total o parcialmente el pago de contribuciones y sus accesorios, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación socioeconómica de algún lugar o región del Estado, una rama de actividad, así como en los casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos o epidemias”*, y sosteniendo que la competencia para autorizar o negar la condonación de mérito recae en el



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

284/2019-2ª-III

DEMANDANTE:

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado,

A efecto de justificar su dicho, las partes contendientes aportaron el material probatorio cuya valoración individualizada se realiza a continuación:

PARTE ACTORA:

- 1) Oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0695/2019 de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve⁸. Documental pública exhibida en original valorada con apoyo en los artículos 104, 109 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que justifica la existencia de la resolución combatida y la notificación respectiva.

- 2) Original del escrito signado por la ciudadana

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

en fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve⁹. Documental pública con acuse original, valorada con apoyo en los artículos 104, 109 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que justifica la presentación de la petición del accionante cuya respuesta se combate por esta vía.

PRUEBAS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

- 1) Oficio SEDEMA/DGCCEA-PVVO-003/2019¹⁰ de fecha siete de enero de dos mil diecinueve. Documental pública exhibida en copia certificada valorada con apoyo en los artículos 104, 109 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que justifica el requerimiento efectuado por el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, dirigido a los concesionarios del programa de verificación vehicular del Estado, por el cual requirió del pago de refrendo dos mil dieciocho con fundamento en el artículo 19, fracción D, del Código de derechos del Estado de Veracruz.

⁸ Consultable de fojas diecisiete a veintiuno

⁹ Consultable de fojas veintiuno a treinta y cuatro

¹⁰ Consultable a fojas cincuenta y dos

- 2) Oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0695/2019 de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve¹¹. Documental pública exhibida en copia certificada valorada con apoyo en los artículos 104, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que justifica la existencia de la resolución combatida y la notificación respectiva.

- 3) Original del escrito signado por la ciudadana

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

en fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve¹². Documental pública con acuse original, valorada con apoyo en los artículos 104, 109 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que justifica la presentación de la petición del accionante cuya respuesta se combate por esta vía.

- 4) Oficio número SI/495/2019 de fecha once de marzo de dos mil diecinueve¹³. Documental pública exhibida en copia certificada valorada con apoyo en los artículos 104, 109 y 113 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que justifica que el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, comunicó: *“que la facultad otorgada por el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación a esta Subsecretaría de Ingresos en materia de condonación, debe analizarse en concatenación con lo que disponen los artículos 49 fracción I del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según el cual, es facultad del Ejecutivo del Estado, mediante resolución de carácter general condonar o eximir total o parcialmente el pago de contribuciones...”*

En este orden de ideas, se advierte que la accionante combate la legalidad del oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0695/2019 de fecha cinco de febrero del año dos mil diecinueve¹⁴, que contiene la respuesta a la petición de condonación del refrendo dos mil dieciocho por la concesión de centro de verificación, negándosele lo solicitado al actor, por considerar el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría del Medio

¹¹ Consultable de fojas cincuenta y cinco a cincuenta y seis

¹² Consultable de fojas sesenta a sesenta y seis

¹³ Consultable de fojas cincuenta y cinco a cincuenta y seis

¹⁴ Consultable de fojas diecinueve a veintiuno



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

284/2019-2ª-III

DEMANDANTE:

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

Ambiente, que no es autoridad competente para otorgar ese tipo de prerrogativa.

En cuanto al primer concepto de impugnación, éste se estima **infundado**, en discrepancia con la accionante se coincide con la postura de la autoridad Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado, en el sentido de que la Ley no le otorga atribuciones para condonar el pago del derecho por refrendo dos mil dieciocho de la concesión para operar el Centro de Verificación Vehicular con clave C-CP05 a nombre de la actora, habiéndosele dado a conocer en el acto de autoridad combatido que la competencia recaía en el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado quien cuenta con la competencia que le otorga el numeral 20 fracción LIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado para autorizar o negar la condonación, sin que pase inadvertido, que en el ocuro de contestación de demanda se dio a conocer que el Ejecutivo del Estado también cuenta con la atribución de condonar o eximir, total o parcialmente el pago de contribuciones y sus accesorios, en términos de lo dispuesto por el numeral 49 fracción I del Código Financiero del Estado, esto último dado a conocer en la contestación de demanda.

Coligiéndose del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente vigente en la época de los hechos (Gaceta Oficial del Estado número extraordinario ciento veinte de fecha viernes veintinueve de marzo de dos mil trece), que esta normatividad le otorga al Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, específicamente de su artículo 9, entre otras atribuciones “II. Aplicar, en la esfera de su competencia, las normas y criterios ecológicos que expida la Federación en cuanto a prevención y control de la contaminación y evaluación ambiental, así como promover la creación de planes y programas para la prevención y gestión integral de residuos, en el ámbito de su competencia... XXXVII. Coordinar, operar y ejecutar, el Programa de Verificación Vehicular en el Estado, así como emitir los lineamientos criterios y disposiciones que

deberán cumplir los particulares y los concesionarios de centros de verificación y verificentros de manera obligatoria”; más no cuenta con facultades de condonar los derechos por refrendo dos mil dieciocho de las concesiones de verificación vehicular, entendiendo por condonación, la acción unilateral del Estado que, como instrumento de índole excepcional, se emplea para no hacer efectiva la deuda fiscal al renunciarse a la recepción del pago de la obligación pecuniaria del contribuyente, tal y como lo explica la tesis jurisprudencial¹⁵ de rubro y texto siguientes:

“CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. LAS NORMAS QUE LA PREVÉN NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. Los beneficios otorgados por razones no estructurales de la contribución son producto de una sanción positiva contenida en una norma típicamente promocional, y pueden ubicarse entre los denominados "gastos fiscales", es decir, los originados por la extinción y disminución de tributos, traducidos en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social adoptada en una época determinada. Así, este tipo de beneficios, como la condonación de deudas tributarias, puede equipararse o sustituirse por subvenciones públicas, pues tienen por objeto prioritario plasmar criterios de política fiscal en cuanto a la recaudación de tributos, justificados en razones de interés público. De ahí que la condonación importa un beneficio que no obedece a una exigencia constitucional de justicia tributaria, si se toma en cuenta que se establece con una intención promocional en cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al precisar que el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y el fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga la propia Ley Suprema. Por consiguiente, al no ser la condonación un ajuste a la estructura, al diseño o al monto de un impuesto, sino la acción unilateral del Estado que, como instrumento de índole excepcional, se emplea para no hacer efectiva la deuda fiscal al renunciarse a la recepción del pago de la obligación pecuniaria del contribuyente, es inconcuso que las normas que la prevén no se rigen por los principios de justicia fiscal contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues su otorgamiento no obedece a razones de justicia tributaria, ni al ajuste que corresponde para que el gravamen se determine conforme a la capacidad contributiva que dio lugar al tributo; sin embargo, lo anterior no implica que las normas que establezcan condonaciones escapen al control de la constitucionalidad, ya que la delimitación de quienes pueden contar con tal beneficio y su implementación, excluyendo o incluyendo a ciertos sectores o personas, desde luego, puede analizarse desde el ámbito más amplio correspondiente al principio de igualdad, y no al de equidad tributaria”.

El segundo de los conceptos de impugnación, **es fundado**, pues le asiste razón a la accionante al señalar que en el acto de

¹⁵ Registro: 2012227. Época: Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 9, Tesis: P./J. 3/2016 (10a.).



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

284/2019-2ª-III

DEMANDANTE:

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

autoridad combatido se omitió la respuesta al segundo planteamiento (distinto de la petición de condonación) especificado en el último párrafo de la hoja tres del escrito de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, por medio del cual solicitó se dejara sin efectos el oficio SEDEMA/DGCCEA-PVVO-003/2019 de fecha siete de enero de dos mil diecinueve. Es decir, la autoridad demandada perdió de vista ésta interrogante, significativa para el caso, pues si no tiene competencia legal para condonar como se precisó en líneas superiores, y externa en su contestación de demanda que la encargada de coordinar la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública, es la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado acorde a lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, esto significa que la autoridad demandada no tiene atribuciones en materia de recaudación, y en esa medida no dio a conocer al particular, el fundamento legal que le permitió realizar el requerimiento de pago de derechos de refrendo dos mil dieciocho del centro de verificación que nos ocupa, incurriendo notoriamente en una **falta de fundamentación y motivación**, distinta de la indebida, puesto que el oficio de requerimiento de pago de fecha siete de enero de dos mil diecinueve antes mencionado, solo señala el derecho establecido en el numeral 19 fracción D del Código de Derechos “ d) por refrendo anual de concesión de verificación vehicular 265.0683 UMA” sin mencionarse el precepto legal en que descansa la **competencia de la autoridad de recaudación** o en su defecto si existe delegación de facultades por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. En palabras simples, la autoridad debió explicar el motivo y fundamento legal de la recaudación, y la razón por la cual no dejó sin efectos dicho acto de autoridad, como lo contempla el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Lo anterior, con independencia de que el accionante manifestado en su demanda, que en fecha once de septiembre de dos mil dieciocho el ciudadano

Eliminado: Seis palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

vocero e integrante de la unión de concesionarios de centros de verificación del Estado de Veracruz, acudió ante el Titular de la Contraloría General del Estado de Veracruz para denunciar el incumplimiento de un deber legal a cargo del Director de Tránsito del Estado, por no ejercer la atribución otorgada por el artículo 51 fracción V de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado.

El tercer agravio, es **infundado**, pues si bien se duele de la recaudación que motivó el escrito petitorio, particularmente de la aplicación de los artículos 134 y 135 del Código Financiero del Estado, es preciso aclararle al demandante, que el impuesto adicional para el fomento a la educación, no fue exigido por la autoridad en el acto origen oficio¹⁶ SEDEMA/DGCCEA-PVVO-003/2019 de fecha siete de enero de dos mil diecinueve. Y por otro lado, también se le aclara que el refrendo anual de las concesiones para la operación de los centros de verificación vehicular no tienen el carácter de impuestos pero sí revisten un carácter tributario en términos de lo dispuesto por el Código de Derechos del Estado, en su artículo 2 fracción IV, que los define como “IV. Derechos: Las contribuciones establecidas en Ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, los Poderes Legislativo y Judicial en sus funciones de derecho público, así como los ingresos percibidos directamente por el Estado por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado o de la Federación concesionados a aquél”, pues es indudable que el refrendo anual de las concesiones de los centros de verificación, es un derecho, que se encuentra comprendido dentro del rango de las contribuciones. Diferencia que se ve distinguida en la tesis jurisprudencial¹⁷ de rubro y texto siguientes:

“IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS FEDERALES Y SUS ACCESORIOS. SU DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN CORRESPONDEN EN EXCLUSIVA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Si se toma en consideración, por un lado, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2003 sostuvo que, del examen de los artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o., fracciones I, IV y XIII, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, el Servicio de Administración Tributaria se creó

¹⁶ Consultable a fojas cincuenta y dos

¹⁷ Registro: 183281. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, Página: 359 Tesis: 2a./J. 75/2003, Materia(s): Administrativa.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

284/2019-2ª-III

DEMANDANTE:

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con carácter de autoridad fiscal, encargado en forma exclusiva y especial de determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, reservándose a la Tesorería de la Federación el carácter de asesor y auxiliar gratuito de ese órgano y, por otro, que en las ejecutorias que dieron lugar a la integración de la jurisprudencia mencionada se especificó que las multas constituyen créditos fiscales que forman parte de los aprovechamientos que puede percibir el Estado y que éstas deben hacerse efectivas por el referido Servicio de Administración Tributaria; y, toda vez que los artículos 2o. y 7o. de la ley de la materia disponen que el Servicio de Administración Tributaria tiene por objeto la realización de una actividad estratégica del Estado consistente en la determinación, liquidación y recaudación de **impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios para el gasto público**; en consecuencia, resulta claro que toca de manera exclusiva al mencionado órgano desconcentrado efectuar los actos encaminados a la determinación, liquidación y recaudación de las cargas tributarias de referencia, a fin de dar cumplimiento a la actividad estratégica del Estado para la que fue creado”.

En estas condiciones por resultar fundado y suficiente el segundo de los conceptos de impugnación relativo a la ausencia de fundamentación y motivación del acto impugnado, con apoyo en los artículos 7 fracción II, 16 y 327 del Código Procesal Administrativo del Estado, se declara la **nulidad** del oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0695/2019 de fecha cinco de febrero del año dos mil diecinueve¹⁸, **para efectos** de que la autoridad demandada emita una nueva respuesta fundada y motivada, únicamente respecto al segundo de los planteamientos del accionante en su escrito petitorio de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, colmando los lineamientos antes indicados. Lo que deberá cumplimentarse en el término de tres días, una vez que cause estado la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

I. Por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando procedente, se declara la **nulidad** del oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0695/2019 de fecha cinco de febrero del año dos mil diecinueve¹⁹, **para efectos** de que la autoridad demandada

¹⁸ Consultable de fojas dieciséis a dieciocho

¹⁹ Consultable de fojas dieciséis a dieciocho

emita una nueva respuesta fundada y motivada, únicamente respecto al segundo de los planteamientos del accionante en su escrito petitorio de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, colmando los lineamientos antes indicados.

II. Notifíquese personalmente a la demandante, y por oficio a la autoridad demandada, en términos de lo previsto por el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

III. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S Í lo resolvió y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, ante **RICARDO BÁEZ ROCHER** Secretario de Acuerdos, con quien actúa. **DOY FE.**